

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05368-31-89-001-**2007-00130-00**
Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso ordinario laboral
Ejecutante: Abel Soto Velásquez
Ejecutado: Sociedad Saldarriaga Franco y Cia S.C. en Liquidación
Asunto: Rechaza demanda por no cumplir requisitos

Auto de interlocutorio Laboral N°: 036

En el presente proceso, se tiene que por auto interlocutorio del 15 de marzo de 2023, el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo y se requirió a la parte actora para que corrigiera las falencias en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Una vez vencido el término para tal propósito, si bien se allegó por la parte demandante escrito de subsanación de requisitos, lo cierto es que, dichas exigencias no fueron acatadas en su totalidad. Al respecto, ha de advertirse que persisten inconsistencias en el escrito de demanda.

En cuanto a las falencias e inconsistencias expuestas en las situaciones fácticas, se observa que, primero, hubo una modificación de los hechos que no permite establecer con claridad la subsanación de los mismos y segundo, se omitió subsanar requerimientos por parte del juzgado; siendo el único requisito satisfecho, el aportar copia del Registro Civil de nacimiento del demandante (numeral 1 del auto interlocutorio N° 032).

Se modificaron los hechos 4, 5 y 6, sin que se le dé al Despacho la claridad suficiente para proceder con la orden de librar mandamiento de pago. En ese mismo sentido, el apoderado ejecutante, no dio respuesta a los numerales 2.1 y 2.2 del auto interlocutorio N° 032 del 15 de marzo de 2023, en los que se requirió precisar aspectos relevantes en cuanto al documento denominado "preacuerdo", al documento definitivo de transacción y al ejecutivo laboral al que se hace referencia en estos.

Tampoco corrigió el actor el acápite de pretensiones, tal como se indicó en el numeral 3 del auto interlocutorio que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En cuanto a la exigencia del numeral 4, referente a la prueba denominada “Copia del ejecutivo que se tramita en el Juzgado 18 civil del circuito de Medellín junto con el proceso de simulación”, se limitó el apoderado del ejecutante a aportar nuevamente el mismo archivo que entregó con el escrito de demanda inicial, sin subsanar lo requerido.

Respecto a la inscripción en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA del correo electrónico que relaciona el apoderado en el acápite de DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES, a la fecha, no se evidencia que el email aparezca en la consulta efectuada en dicha página web.

Finalmente, el escrito de demanda integrada no es acompañado de las pruebas y anexos relacionados. Asimismo, el CD que el apoderado demandante aportó de manera física al Despacho, no contiene ningún archivo.

Así las cosas, el Juzgado negará el mandamiento ejecutivo, que en este caso, equivale al rechazo de la demanda según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral promovida por el señor **ABEL SOTO VELÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD SALDARRIAGA FRANCO Y CIA S.C. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE



**OLGA LUCIA SOTO GIL
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **036** fijado hoy en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ- ANTIOQUIA el día **31** del mes de **MARZO** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

